



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00017-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados:** Juan Nicolás Muñoz Moncada – Manuel Arturo Lugo Rodríguez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando se firme el auto que libro mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la providencia, se observa que, en efecto, no fue rubricada por el titular del Despacho, situación que conduce a concluir que la misma carece de valor y efecto jurídico, por mandato expreso del inciso final del artículo 279 del Código General del Proceso, el cual establece que “...*En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos...*” (Negrilla fuera de texto), disposición que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 105 ibídem, el cual establece que “...*Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma...*” (Negrilla fuera de texto).

Aunque la providencia se comunicó y publicó en el estado respectivo, carece de valor y de efectos jurídicos, es preciso adoptar la decisión pertinente para subsanar tal falencia, esto es, ratificar la determinación inicial o, en su defecto, emitir una nueva providencia.

Pues bien, analizada la demanda y revisado el expediente, considera el Despacho que es procedente ratificar la decisión contenida en el auto sin firma, pues tal como se señala en la citad providencia, la demanda cumple con las exigencias legales. Para tal efecto, se ratificará lo resuelto en dicha providencia así:

Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Juan Nicolás Muñoz Moncada y Manuel Arturo Lugo Rodríguez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con lo dispuesto en

los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores pagare No. 031376100005953 y pagare No 031376100006117 reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** la decisión contenida en el auto que libro mandamiento de pago, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: En consecuencia, se DISPONE librar mandamiento pago ejecutivo** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Juan Nicolás Muñoz Moncada y Manuel Arturo Lugo Rodríguez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero, así:

- 1. Dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$16.699.488)** por concepto del capital que corresponde a la obligación contenida en el pagare No. 031376100005953., suscrito el 24 de septiembre de 2020.
  - 1.1. Dos millones seiscientos veintiún mil trescientos cuarenta y tres pesos m/cte. (\$2.621.343)** correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 13 de octubre de 2022.
  - 1.2. Ochocientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$866.639)** por concepto de intereses de mora, del capital descrito en el numeral primero, desde el día 14 de octubre de 2022 hasta el 6 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
  - 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 7 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.4. **Ciento cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$105.294)** por otros conceptos, indicados en el numeral “PRIMERO”, del pagaré No. 31376100005953.
2. **Dieciocho millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y un pesos m/cte. (\$18.899.991,)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 031376100006117, suscrito el 18 de febrero de 2021.
  - 2.1. **Un millón doscientos un mil ochenta y nueve pesos m/cte. (\$1.201.089)** correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 6 de febrero de 2023.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 7 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
  - 2.3. Por la suma de **trescientos veinticuatro pesos m/cte. (\$324)** por otros conceptos, indicados en el numeral “PRIMERO”, del pagaré No. 031376100006117.

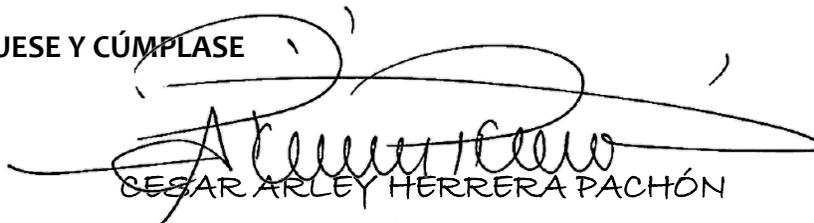
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**QUINTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**SEXTO: RECONOCER personería** al abogado Luis Antonio Babativa Vergara, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder obrante en la página 11 PDF01 del expediente digital.

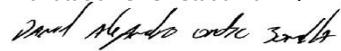
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015.

  
**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
SECRETARIO